

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-19/2021 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: LIDIA ADELA REYES LEY, EDGAR EDUARDO GASTELUM ARMENTA, JESÚS ACOSTA RODRÍGUEZ, JESÚS FAUSTO LÓPEZ MANZANARES, JESÚS OCTAVIO MORALES OSUNA, FELIPE ALBERTO PARADA VALDIVIA Y LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán, Sinaloa, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno³.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y sus acumulados⁴ citado al rubro, a efecto de que se tramite como medios de justicia intrapartidarios, por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y resuelva lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

¹ Juicios acumulados TESIN-JDP-20/2021, TESIN-JDP-21/2021, TESIN-JDP-22/2021, TESIN-JDP-23/2021, TESIN-JDP-24/2021 y TESIN-JDP-25/2021.

² Las y los promoventes o las y los actores.

³ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Invitaciones.

- El 9 de marzo, el Partido Acción Nacional invitó a la militancia, así como a la ciudadanía en general del Estado de Sinaloa, a participar como precandidatos y precandidatas en el *PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS **CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE SINALOA***”, que registraría el PAN, con motivo del Proceso Electoral 2020-2021, a los cargos que se describen a continuación: distrito IV y distrito V, con cabecera en Los Mochis.
- El 12 de marzo, el PAN invitó a la militancia así como a la ciudadanía en general del Estado de Sinaloa, a participar como precandidatos y precandidatas en el Proceso Interno de Designación de las **Candidaturas a la diputación local del distrito 14 e integrantes de los Ayuntamientos por los Principios de**

⁵ En adelante Ley de Medios Local o Ley de Medios

Mayoría Relativa y Representación Proporcional,
correspondientes al Estado de Sinaloa, que registraría
el PAN, con motivo del Proceso Electoral 2020-2021.

1.2 Convocatoria a sesión:

El 13 de marzo, el presidente del CDE convocó a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, a celebrar la Novena Sesión Extraordinaria, misma que se llevó a cabo el 14 de marzo a las 11:30 horas, en las instalaciones del CDE con el siguiente orden del día:

1. *Lista de asistencia y declaración del quórum.*
2. *Lectura y en su caso aprobación del orden del día.*
3. *con fundamento en el artículo 102 , numeral 5, inciso b) de lo Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; análisis de la Comisión Permanente Estatal, de los Aspirantes a Candidatas y Candidatos, para los cargos de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa para los Distritos Electorales Locales 04, 05 y 14, así como de los aspirantes a Candidatas y Candidatos para los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.*
4. *Clausura.*

1.3 Providencias.⁶

El 18 de marzo, a través del oficio de clave SG/274/2021, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁷ del PAN, comunicó al Presidente del CDE del PAN las **PROVIDENCIAS** tomadas

⁶ Acto impugnado

⁷ Visible a folio 69

de conformidad a la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, asimismo, dichas providencias fueron publicadas el 18 de marzo, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional PAN.

1.4 Solicitudes de información.

De autos se advierten que el 20 de marzo, diversas "solicitudes de información *per saltum*" fueron dirigidas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Comisionada o Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral, a la Comisión Parmente del Consejo Estatal del PAN.

1.5 Juicios ciudadanos.

El 22 de marzo diversidad de Promoventes⁸ interpusieron juicios ciudadanos en contra de las providencias de fecha 18 de marzo tomadas por el Presidente Nacional del PAN, en el uso de la facultad contenida en el artículo 57, inciso j), por medio de las cuales se designó a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a las Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, que registraría el PAN con motivo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

⁸ Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanares, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes.

1.6 Radicación, Turno y Acumulación.

Mediante acuerdos emitidos el 22 de marzo, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicaron los expedientes **TESIN-JDP-19/2021, TESIN-JDP-20/2021, TESIN-JDP-21/2021, TESIN-JDP-22/2021, TESIN-JDP-23/2021 , TESIN-JDP-24/2021 y TESIN-JDP-25/2021** , de los cuales, el primero de ellos se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel y al advertirse que los juicios subsecuentes se impugna el mismo acto, la presidencia de este Tribunal, ordenó acumularlos al juicio TESIN-JDP-19/2020, por haber sido el primero en interponerse ante este Tribunal.

1.7 Requerimiento.

El 22 de marzo, la presidencia de este Tribunal acordó requerir al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en Sinaloa ambos del PAN, para que en un plazo de 24 horas informaran a este Tribunal si los escritos de las y los promoventes fueron presentados ante dichas autoridades del PAN, asimismo, se ordenó procediera a dar el tramite correspondiente de conformidad al artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios Ciudadanos, por tratarse de diversos medios de impugnación promovidos por dos ciudadanas y cinco ciudadanos que impugnan las providencias por las que se designaron a las fórmulas de candidaturas del PAN, candidaturas que estarán conteniendo en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que este Tribunal determine la vía para conocer de la impugnación de los actores.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 17, 35, fracción V y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; los artículos 10, fracción II, y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁰; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 42, fracción VI, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

en lo individual.

Lo anterior, debido a que, se determina el curso que se le debe de dar a los medios de impugnación presentados, respecto las **PROVIDENCIAS** tomas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional¹¹ del PAN de conformidad a la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, mismas que fueron publicadas el 18 de marzo, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional PAN, en el cual se designo a las candidaturas que el PAN estaría registrando en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

¹¹ Visible a folio

¹² En adelante Sala Superior.

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR¹³.**

4. IMPROCEDENCIA.

Los presentes medios de impugnación son **improcedentes**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹⁴, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local, señala que es improcedente el medio de impugnación cuando no se haya agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

Además, el artículo 129, fracciones I, II y III, señalan que para promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano debe considerarse:

- I. *La demanda deberá presentarse ante el órgano o autoridad partidaria responsable;*
- II. *Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; y,*

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

¹⁴ Ley General de Medios.

III. En los casos previstos en las fracciones VI, VII y en su caso XII, del artículo anterior el promovente debió haber agotado las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que deje sin defensa al quejoso.

De la misma manera, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley General de Medios, el Juicio Ciudadano es un medio que solo será procedente cuando él o la actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por su parte, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.¹⁶

¹⁵ SUP-JDC 305/2021 y ACUMULADOS, SUO-JDC-317/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-269/2021.

¹⁶ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, las y los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo precedente se afirma, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía.

Ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, máxime que en el caso en particular no existe una amenaza que ponga en peligro algún derecho relacionado con el objeto del litigio; lo anterior con base al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 09/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**¹⁷.

¹⁷ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior.

De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁸.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el Juicio Ciudadano, las y los promoventes tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹⁹.

¹⁸ Criterio que sostuvo este Tribunal en el juicio TESIN-JDP-09/2021.

¹⁹ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, la ciudadanía que presentan una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

A) Caso en concreto

En el caso, las y los actores controvierten las providencias por medio de las cuales el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional del PAN designó las fórmulas de candidaturas del PAN mismas que estarían registrándose para contender en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

De autos se advierte que las y los actores acudieron de manera directa a este órgano jurisdiccional sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa interpartidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

Sin que pase inadvertido, para este Tribunal, que en seis de los siete medios de impugnación sobre los que versa el presente juicio, anexaron a su escrito de demanda “Solicitudes de Información de *per saltum*”,

TESIN-JDP-19/2021 y
Acumulados

De los cuales, se advierte fueron dirigidos a la *Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN*, al *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN*, a la *Comisionada y/o Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral*, a la *Comisión Parmente del Consejo Estatal del PAN* y *Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa*.

Por otra parte, del escrito de demanda del juicio TESIN-JDP-25/2021, se advierte la manifestación de la actora que refiere la procedencia del *per saltum*.

De lo anteriormente descrito, se hace una representación gráfica las solicitudes contenidas en cada una de las demandas:

	JUICIO	ACTO IMPUGNADO	PER SALTUM	FOLIO
1	TESIN-JDP-19/2021	Providencias con número SG/274/2021, de fecha 18 de marzo.	Solicitud de información	94
2	TESIN-JDP-20/2021		Solicitud de información	100
3	TESIN-JDP-21/2021		Solicitud de información	324
4	TESIN-JDP-22/2021		Solicitud de información	427
5	TESIN-JDP-23/2021		Solicitud de información	593
6	TESIN-JDP-24/2021		Solicitud de información	693
7	TESIN-JDP-25/2021		Solicitud de per saltum	780

Así, se advierte que sólo en uno de los juicios se solicitó el salto de instancia, no obstante, que las demás demandas contienen sólo solicitud de información *per saltu*, al presentarse la demanda de

manera directa ante este Tribunal, se señalan de manera conjunta las consideraciones por las cuales no procede el *per saltum*:

En efecto, del análisis de la reglamentación estatutaria del PAN se advierte en el artículo 89²⁰ de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que el recurso partidista de inconformidad es procedente cuando se consideren violados derechos partidistas relativos **a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos de los partidos, siendo la Comisión de Justicia quien lo conozca.**²¹

Asimismo, en el artículo 120 de los Estatutos Generales del PAN, se desprenden las facultades de la Comisión de Justicia, entre las cuales se encuentra la de **a) asumir las atribuciones jurisdiccionales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, así como la de b) conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras**

²⁰ **Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

²¹ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior en el en el SUP-JDC-76/2018 y la Sala Regional SCM-JDC-32/2021.

electorales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

22

Al respecto, las y los promoventes aducen que el acto reclamado vulnera su derecho a ser votadas y votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con derechos establecidos para solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente en el partido político que militan, interponiendo de manera directa ante este órgano jurisdiccional los diversos juicios ciudadanos.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad, con independencia de que ya se haya requerido a las autoridades que fueron señalados de responsables en el presente medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, que las y los promoventes ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada²³ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal

²² Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

²³ Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".

como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte, que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de las y los actores en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de a ser votada.

Lo anterior ya que, la controversia se vinculada con la designación interpartidista de las candidaturas del PAN, cuya solicitud de registro deberá ser aprobadas el 31 de marzo, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismas que de ser aprobadas pueden sustituirse desde su aprobación hasta el 17 de mayo.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el **principio de auto determinación** y auto organización del PAN, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión, privilegiando así la vida del instituto político

Así, se otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, máxime que en el caso en particular no existe una amenaza que ponga en peligro el registro como candidata o

candidato en ejercicio del derecho político electoral de acceder a un cargo de elección popular; en termino de lo señalado por la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**²⁴.

Lo anterior aunado a las razones antes señaladas respecto a las fechas de solicitud de registros, de aprobación de registros y periodo de sustituciones todas previstas en el calendario IEES.

Por lo anterior mente expuesto, los Juicios Ciudadanos resultan improcedentes, en atención al principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, por lo que procede el:

b) Reencauzamiento.

A consideración de este Tribunal la improcedencia para conocer directamente los juicios ciudadanos promovidos por las y los actores, no conlleva al desechamiento de la demanda, puesto que de la normativa que rige la vida interna partidista se advierte como medio idóneo para impugnar las providencias controvertidas que de conformidad al artículo 89 de los Estatutos partidarios del PAN, es el juicio de inconformidad, como se establece el referido artículo:

Artículo 89 1. Podrán interponer **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.²⁵

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Por último, en relación al requerimiento realizado, remitido a las autoridades responsables el ventidos de marzo²⁶, en el que se ordenó a las autoridades responsable realizar la tramitación del medio de impugnación, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comité Directivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional, ambas del PAN, que remitan la documentación relativa directamente a la Comisión de Justicia del

²⁵ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

²⁶ A foja 000023 del expediente.

mismo instituto político, y de ser el caso, que se reciban en este Tribunal, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional deberá remitirlas de manera inmediata a las autoridades responsables.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de que conozca y resuelva las demandas presentadas por las y los promoventes, **en un plazo de 3 días**, contados a partir de que se agote la tramitación correspondiente.

A efecto de cumplir con lo acordado por este Tribunal, se instruye a la Secretaría General que remita al referido órgano partidista copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, así como los originales de los escritos de demandas y sus respectivos anexos, que motivaron la integración de los juicios, previa copia certificada de los mismos se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Además, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo así las constancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con las claves TESIN-

JDP-19/2021, TESIN-JDP-20/2021, TESIN-JDP-21/2021, TESIN-JDP-22/2021, TESIN-JDP-23/2021, TESIN-JDP-24/2021 y TESIN-JDP-25/2021.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el apartado de Improcedencia del presente acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.